



Expediente: **056970341491**
Radicado: **RE-00683-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/02/2023** Hora: **08:43:04** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0157 del 03 de febrero de 2023, la Subsecretaría de Control Urbanístico del municipio de El Santuario denunció ante esta Corporación "construcción de banqueo, generando represamiento de agua y afectando el predio por el agua estancada" hechos que se vienen presentando según la interesada en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, anexando a la queja el informe técnico de control urbanístico realizado por la misma Subsecretaría.

Que, en atención a la queja descrita anteriormente, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 07 de febrero de 2023, al lugar objeto de la denuncia, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, predios identificados con FMI 018-42082, 018-86308, 018-42081, visita que generó el informe técnico con radicado IT-00753 del 13 de febrero de 2023, en el cual se observó lo siguiente:

"En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra para la formación de explanaciones principalmente en los predios identificados con matrículas

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

inmobiliarias No. 018-42081 y 018-86308; los cuales hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles. No obstante, presentan restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada El Morro.

Dichas actividades no cuentan con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad.

Por su parte, en el predio 018-42082, se evidencia en las coordenadas geográficas -75°16'31.68"W 6°6'20.44"N, un Jarillón sobre el cauce natural de una quebrada, para realizar un represamiento de agua, desconociendo su uso, puesto que, no se encontraba nadie presente en el momento. Esta intervención está ocasionando el encharcamiento constante del terreno, el cual, tiene una longitud de aproximadamente 12 metros. Posteriormente, el rebose del represamiento retorna al cauce natural.

Las rondas hídricas de los 2 drenajes sencillos, de acuerdo a la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponden a 10 metros a cada lado del cauce principal, teniendo en cuenta el ancho del canal que es inferior a 1 metro, y a las condiciones geomorfológicas de la zona.

De acuerdo a lo manifestado en el oficio remitido por el Municipio de El Santuario, el responsable de las actividades de los movimientos de tierras y de las intervenciones en el cauce natural, es el señor José Pompilio Soto Quintero, quien figura como propietario del predio FMI No. 018-42081".

Y concluye además lo siguiente:

"En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-42082, 018-86308 y 018-42081, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, se están realizando actividades de movimientos de tierra, para la conformación de lotes, al parecer para futuros proyectos urbanísticos; los cuales no cuentan con las medidas ambientales correspondientes, pues no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discorra hacia los cauces naturales, alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Por su parte, se implementó un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros, interviniendo la quebrada en las coordenadas geográficas -75°16'31.68"W 6°6'20.44"N, es decir, obstruyendo su flujo normal, en donde el agua se encuentra represada, y el rebose del lago que se está conformando, pues se encuentra inundando constantemente el terreno aferente, posteriormente discurre hacia el cauce principal".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha del 15 de febrero de 2023, se encontró que el titular del derecho real de dominio frente al predio identificado con FMI 018-42082 es la señora Ana Elvia Gutiérrez de Arango, respecto al predio con FMI 018-86308 es el señor Edwin Alberto Soto Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 70.698.252 y al predio con FMI 018-42081 son los señores José Pompilio Soto Quintero identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061, Sonia Margarita Aguirre de Domínguez

Identificada con cédula de ciudadanía 21.376.029 y el señor Libardo Álvaro Obando González (sin más datos).

Que con la información correspondiente, el día 15 de febrero de 2023, se verifica en las bases de datos de la Corporación sin encontrar radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio de los predios de la referencia, ni presentado por los titulares de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ..."

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. “Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la realización de explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081, sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, actividades que están causando el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua presentes en los mismos, afectando sus condiciones organolépticas y calidad. Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023.

2. INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL del drenaje sencillo afluente de la quebrada El Morro sin autorización de la Autoridad Ambiental, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamiento en el punto con coordenadas geográficas -75°16'31.68"W 6°6'20.44"N con lo que se encuentra obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en los predios identificados con FMI 018-42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023.

La medida se impone dado que las anteriores actividades no cuentan con los respectivos permisos emitidos por autoridad ambiental y los predios identificados con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081 se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución 112-7296-2017 del 13 de febrero de 2019.

La anterior medida se le impone a la señora **Ana Elvia Gutiérrez de Arango** (sin más datos) en calidad de propietaria del predio con FMI 018-42082, al señor **Edwin Alberto Soto Zuluaga** identificado con cédula de ciudadanía 70.698.252 como propietario del predio FMI 018-86308, a los señores **José Pompilio Soto Quintero** identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061, **Sonia Margarita Aguirre de Domínguez** identificada con cédula de ciudadanía 21.376.029 y el señor **Libardo Álvaro Obando González** (sin más datos) en calidad de titulares del predio identificado con FMI 018-42081, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Quejía ambiental SCQ-131-0157 del 03 de febrero de 2023
- Informe técnico de queja IT-00753 del 13 de febrero de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 15 de febrero de 2023 para los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **Ana Elvia Gutiérrez de Arango** (sin más datos) en calidad de propietaria del predio con FMI 018-42082, el señor **Edwin Alberto Soto Zuluaga** identificado con cédula de ciudadanía 70.698.252 como propietario del predio FMI 018-86308, los señores **José Pompilio Soto Quintero** identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061, **Sonia Margarita Aguirre de Domínguez** identificada con cédula de ciudadanía 21.376.029 y el señor **Libardo Álvaro Obando González** (sin más datos) en calidad de titulares del predio identificado con FMI 018-42081, de las siguientes actividades:

1. MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la realización de explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081, sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, actividades que están causando el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua presentes en los mismo, afectando sus condiciones organolépticas y calidad. Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023.

2. INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL del drenaje sencillo afluente de la quebrada El Morro sin autorización de la Autoridad Ambiental, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamiento en el punto con coordenadas geográficas -75°16'31.68"W 6°6'20.44"N con lo que se encuentra

obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en los predios identificados con FMI 018-42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **Ana Elvia Gutiérrez de Arango**, al señor **Edwin Alberto Soto Zuluaga**, los señores **José Pompilio Soto Quintero**, **Sonia Margarita Aguirre de Domínguez** y el señor **Libardo Álvaro Obando González** para que de manera inmediata, de acuerdo con sus predios procedan a realizar las siguientes acciones:

- Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el Jarillón, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce natural de la quebrada el Morro.
- Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados del mismo.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea depositados sobre el cauce natural del cuerpo de agua, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
- Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
- Informar a esta Corporación la finalidad de las actividades correspondientes al movimiento de tierras realizados en los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081 y si cuentan con permiso del ente territorial para ello.

- En caso de requerir cualquier intervención sobre el cauce natural o su ronda hídrica, deberá tramitar los permisos ambientales correspondientes.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que los predios identificados con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081 ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario presentan restricciones ambientales en virtud del POMCA de Río Negro, se exhorta que previamente a adelantar actividades frente a los recursos naturales en el inmueble, las mismas deben ser verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de El Santuario.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impusieron las medidas preventivas dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **Ana Elvia Gutiérrez de Arango**, el señor **Edwin Alberto Soto Zuluaga**, los señores **José Pompilio Soto Quintero**, **Sonia Margarita Aguirre de Domínguez** y el señor **Libardo Álvaro Obando González**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de El Santuario para lo de su competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056970341491

Fecha: 15/02/2023

Proyectó: Marcela B

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/02/2023
Hora: 10:41 AM
No. Consulta: 410021244
No. Matricula Inmobiliaria: 018-42081
Referencia Catastral: 056970001000000120046000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol 0

Lista 0

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-04-1965 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 143 DEL 1965-04-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$8.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS JUSTINIANO
A: SOTO NICOLAS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-06-1974 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 172 DEL 1974-04-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: S
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOTO NICOLAS
A: ZULLAGA JORGE ARTURO Y

A: ZULUAGA JORGE ARTURO A
A: SOTO JOSE POMPILIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-06-1976 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 225 DEL 1976-05-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA JORGE ARTURO
A: SOTO JOSE POMPILIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-12-1988 Radicación: 1988-018-6-7602
Doc: ESCRITURA 475 DEL 1984-08-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$30.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 3.500 MTS2. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOTO QUINTERO JOSE POMPILIO CC 3607061
A: OBANDO GONZALEZ LIBARDO ALVARO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-05-1989 Radicación: 1989-018-6-3112
Doc: OFICIO 367 DEL 1989-05-05 00:00:00 JUZG. 18 CIVIL MPAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ GOMEZ FRANCISCO DE PAULA
A: SOTO POMPILIO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-09-1993 Radicación: 1993-018-6-6839
Doc: OFICIO 545 DEL 1993-05-20 00:00:00 JUZG. 18 CIVIL MPAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ GOMEZ FRANCISCO DE PAULA
A: SOTO POMPILIO

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-05-1998 Radicación: 1998-018-6-3852
Doc: ESCRITURA 07 DEL 1991-01-10 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$125.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOTO QUINTERO JOSE POMPILIO CC 3607061
A: AGUIRRE DE DOMINGUEZ SONIA MARGARITA CC 21376029 X



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/02/2023
 Hora: 10:40 AM
 No. Consulta: 410020507
 No. Matricula Inmobiliaria: 018-86308
 Referencia Catastral: 056970001000000120045000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-05-1998 Radicación: 1998-018-6-3852
 Doc: ESCRITURA 07 DEL 1991-01-10 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$125.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SOTO QUINTERO JOSE POMPILIO CC 3607061
 A: AGUIRRE DE DOMINGUEZ SONIA MARGARITA CC 21378029 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-04-2008 Radicación: 2008-018-6-3559
 Doc: ESCRITURA 021 DEL 2002-01-17 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.200.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: AGUIRRE DE DOMINGUEZ SONIA MARGARITA CC 21378029
 A: ACUERO CAMO CARLOS ALBERTO CC 15105000 X

A: ACEVEDO CANO CARLOS ALBERTO CC 15435383 A

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-07-2008 Radicación: 2008-018-6-5855
Doc: ESCRITURA 7536 DEL 2008-06-26 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACEVEDO CANO CARLOS ALBERTO CC 15435383
A: OVERSEAS STAR LTDA.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-10-2008 Radicación: 2008-018-6-9424
Doc: OFICIO 1331 DEL 2008-09-09 00:00:00 JUZGADO CUARTO CIVIL MPAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OVERSEAS STAR LTDA.
A: ACEVEDO CANO CARLOS ALBERTO CC 15435383

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-09-2016 Radicación: 2016-018-6-10542
Doc: OFICIO 25620 DEL 2015-11-25 00:00:00 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO POR EJECUTIVO SINGULAR (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OVERSEAS STAR LTDA 9000227347
A: ACEVEDO CANO CARLOS ALBERTO CC 15435383

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-09-2016 Radicación: 2016-018-6-10543
Doc: AUTO 27 DEL 2015-11-17 00:00:00 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$7.120.000
ESPECIFICACION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACEVEDO CANO CARLOS ALBERTO CC 15435383
A: TOBON RIOS RAMIRO DE JESU CC 98589301 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 04-05-2021 Radicación: 2021-018-6-3801
Doc: ESCRITURA 258 DEL 2021-02-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON RIOS RAMIRO DE JESU CC 98589301
A: SOTO ZULUAGA EDWIN ALBERTO CC 70698252 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/02/2023
 Hora: 10:40 AM
 No. Consulta: 410019680
 No. Matricula Inmobiliaria: 018-42082
 Referencia Catastral: 056970001000000120044000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-12-1988 Radicación: 1988-018-6-7602
 Doc: ESCRITURA 475 DEL 1984-08-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$30.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SOTO QUINTERO JOSE POMPILIO CC.3607061
 A: OBANDO GONZALEZ LIBARDO ALVARO X.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-04-1993 Radicación: 1993-018-6-2514
 Doc: SENTENCIA SN DEL 1993-03-17 00:00:00 JUZG. 1. FLIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$967.696
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJ. 1. NRAL 1. (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: OBANDO GONZALEZ LIBARDO ALVARO
 A: PESTRERO DE OBANDO LUCIA AMANDA X.

A: RESTREPO DE OBANDO LUCIA AMANDA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-02-1995 Radicación: 1995-018-6-1038

Doc: ESCRITURA 5684 DEL 1994-10-24 00:00:00 NOTARIA 11 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.889.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO DE OBANDO LUCIA AMANDA

A: GUTIERREZ DE ARANGO ANA ELVIA X